



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0034 -2019-GORE-ICA/GRAF

Ica, 02 ABR. 2019

Visto: El recurso de apelación de fecha 20 de marzo de 2019 interpuesto por el señor Wilmer Augusto Galindo Romero, contra el acto administrativo contenido en el Memorando N° 196-2019-GORE.ICA-GRAF/SGRH de fecha 20 de febrero de 2019;

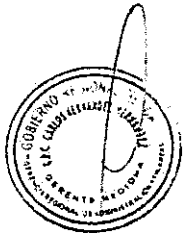
### CONSIDERANDO:

Que, del escrito de fecha 20 de marzo de 2019, el señor Wilmer Augusto Galindo Romero, interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Memorando N° 0116-2019-GORE.ICA-GRAF/SGRH de fecha 20 de febrero de 2019, el mismo que le comunicó el término de su Contrato Administrativo de Servicios (en adelante CAS), en base a los siguientes argumentos:

Que, el impugnante solicita que se deje sin efecto el referido memorando y se le reconozca la continuidad laboral en el Gobierno Regional, al encontrarse inmerso en el artículo 1° de la Ley N° 24041; asimismo, indica que por el tiempo que ha venido laborando en la entidad, sus contratos de locación de servicios se han desnaturalizado y sus contratos administrativos de servicios son inválidos, por contar con más de un año de servicios en forma continua y permanente, por lo que le corresponde la figura del reconocimiento del vínculo laboral con la entidad. Finalmente precisa que se revoque el acto materia de impugnación y se prosiga con su labor como empleado de la Administración Pública amparado en el Decreto Legislativo N° 276;

Que, corresponde a esta Gerencia emitir pronunciamiento conforme lo establece el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, respecto a la facultad de contradicción administrativa la cual señala lo siguiente: *“Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.”* Considerando que es la autoridad superior jerárquicamente de quien conoció en un primer momento la solicitud del administrado, quien emite su pronunciamiento;

Que, se debe tener en cuenta que en el Derecho Administrativo rige el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la ley No. 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, por el cual *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas”;*





Que, en palabras del maestro Morón Urbina<sup>1</sup>, indica que el principio de legalidad: *"adquiere carácter de un verdadero derecho a la legalidad a favor de los administrados, ya que considera que los administrados tienen el poder de exigir a la Administración que se sujete en su funcionamiento a las normas legales establecidas al efecto, y que, en consecuencia, los actos que realicen se verifiquen por los órganos competentes, de acuerdo con las formalidades legales, por los motivos que fijen las leyes, con el contenido que estas señalen, y persiguiendo a fin que las mismas indiquen. Es decir, el derecho a la legalidad se descompone en una serie de derechos, como son el derecho a la competencia, el derecho a la forma, el derecho al motivo, el derecho al objeto y el derecho al fin prescrito por la Ley"*;

Que, con respecto al alcance de la Ley N° 24041, es pertinente señalar que el Decreto Legislativo N° 276 prevé la existencia de dos tipos de servidores: los nombrados y los contratados. Mientras los primeros servidores civiles se encuentran comprendidos en la Carrera Administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, los segundos no forman parte de dicha carrera sino que se vinculan a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación;

Que, sobre el particular, tenemos que el artículo 1° de la Ley N° 24041 otorga a los servidores contratados para labores de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, que tengan más de un (01) año ininterrumpido de servicios una determinada estabilidad laboral, toda vez que de acuerdo a dicha norma solo pueden ser cesados o destituidos si incurren en la comisión de falta grave tipificada en la Ley de la Carrera Administrativa, previo procedimiento disciplinario;<sup>2</sup>

Que, la Ley N° 24041, en esencia es un sistema de protección contra el despido para los trabajadores contratados por la administración pública, que estén laborando más de un año y realizando labores de carácter permanente, pues este sistema de protección, significa que no puede despedirse a un trabajador comprendido en su ámbito de aplicación, a menos que medie un debido proceso administrativo disciplinario en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, lo que equivale a decir que no puede despedirse a dicho personal si no existe una causa de despido y previo el debido proceso que garantice una clara y precisa imputación de una falta laboral; **sin embargo dicho dispositivo legal no se aplica a personal contratado bajo otros regímenes (Decreto Legislativo N° 1057 o 728) tampoco para modalidades de contratación civil como contratos de locación de servicios<sup>3</sup>; (negrita nuestra)**

Que, en síntesis, el artículo 1° de la ley N° 24041 solo brinda al servidor contratado para labores de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, una determinada protección contra la decisión unilateral de la entidad de desvincularlos por razones subjetivas, pero de ningún modo lo incorpora a la carrera administrativa ni los equipara con los servidores nombrados respecto a sus derechos reconocidos en el Decreto Legislativo N° 276;

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, Gaceta Jurídica, Pag. 44

<sup>2</sup> Informe Técnico N° 176-2017-SERVIR/GPSC de fecha 03 de marzo de 2017.

<sup>3</sup> Informe Técnico N° 1534-2016-SERVIR/GPSC de fecha 12 de agosto de 2016.





# Gobierno Regional de Ica

13/11

Que, entonces, se infiere meridianamente que el señor Wilmer Augusto Galindo Romero no se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 24041 al no ostentar la condición de servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 para realizar labores de naturaleza permanente; por el contrario de la revisión documentaria del legajo del ex servidor, se advierte que mantuvo un vínculo laboral, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, desempeñándose como obrero y posteriormente como auxiliar administrativo en la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Ica;

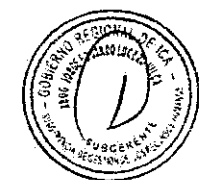
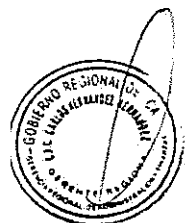
Que, de otra parte, es menester abundar de manera detallada el vínculo laboral del señor Wilmer Augusto Galindo Romero con el Gobierno Regional de Ica, para ello, a continuación se precisará lo siguiente:

TIPO DE RÉGIMEN LABORAL	PERIODO LABORADO EN LA ENTIDAD	CARGO DESEMPEÑADO	MONTO
Servicios No Personales	01 de enero 2007 - 31 de diciembre 2008	Obrero en la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente - Parque ecológico Golda Meier	S/ 500.00
Decreto Legislativo N° 1057 - CAS *Cabe precisar que en esta vinculación se realizó el CAS por sustitución del recurrente.	01 de enero de 2009 - 14 noviembre 2012	Obrero en la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente - Parque ecológico Golda Meier	S/550.00
Nuevo proceso de selección, suscribiendo el contrato CAS N° 071-2012-GORE-ICA.	15 noviembre 2012 - 19 diciembre 2016	Obrero en la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente - Parque ecológico Golda Meier	S/900.00
Nuevo proceso de selección, suscribiendo el contrato CAS N° 085-2016-GORE-ICA.	20 de diciembre 2016 - 28 de febrero 2019	Auxiliar Administrativo en la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente - Parque ecológico Golda Meier	S/1300.00

Que, de lo acotado, se aprecia en un primer momento que el recurrente ha laborado en la entidad bajo el Contrato Civil de Servicios No Personales, el mismo que fue reemplazado por el Contrato Administrativo de Servicios N° 067-2009-GORE-ICA de fecha 02 de enero de 2009 (CAS por sustitución), para desempeñarse como obrero en la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Ica – Parque Ecológico Golda Meier percibiendo la suma de S/550.00 de forma mensual. Cabe precisar que el reemplazo de los contratos de servicios no personales por contratos administrativos de servicios era de aplicación para aquellas personas que ya tenían vínculo con la entidad, en mérito a la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM<sup>4</sup>;

<sup>4</sup> Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057.-

( ... ) 2. los contratos por servicios no personales vigentes al 29 de junio de 2008, continúan su ejecución hasta su vencimiento, las partes están facultadas para sustituirlos, por mutuo acuerdo, antes de su vencimiento, En caso de





Que, posteriormente mediante nuevo proceso de selección, se suscribió el Contrato Administrativo de Servicios N° 071-2012-GORE-ICA de fecha 16 de noviembre de 2012, donde se contrató al recurrente como obrero en la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Ica – Parque Ecológico Golda Meier, percibiendo la suma de S/900.00 de forma mensual, laborando en el periodo del 15 de noviembre de 2012 al 19 de diciembre de 2016, extinguiéndose así el Contrato Administrativo de Servicios N° 067-2009-GORE-ICA de fecha 02 de enero de 2009;

Que, del mismo modo, se evidencia que la entidad y el recurrente, suscribieron un nuevo Contrato Administrativo de Servicios N° 085-2016-GORE-ICA de fecha 20 de diciembre de 2016, en merito a un nuevo proceso de selección, donde se contrató al señor Wilmer Augusto Galindo Romero como auxiliar administrativo en la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Ica, percibiendo la suma de S/1300.00 de forma mensual, laborando en el periodo del 20 de diciembre de 2016 hasta el 28 de febrero de 2019, extinguiéndose así el Contrato Administrativo de Servicios N° 071-2012-GORE-ICA de fecha 16 de noviembre de 2012;

Que, de lo antes señalado, resulta importante indicar que la extinción de un primer contrato administrativo de servicios y el inicio de uno nuevo, determina el corte del tiempo de servicios acumulados y así sucesivamente ante la extinción de siguientes contratos administrativos de servicios; asimismo, debemos dejar en claro que en el régimen CAS no es posible la suma de periodos laborados en el marco de contratos distintos; (énfasis nuestro)

Que, ahora bien, conforme a lo prescrito en el numeral 5.1. del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, referente a la renovación o prórroga del contrato CAS, se indicó: *"El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior";*

Que, en mérito a la temporalidad que caracteriza la contratación bajo el régimen CAS, el Reglamento ha contemplado la posibilidad de que el plazo original del contrato administrativo de servicios, sea susceptible de ser ampliado vía renovación o prórroga. Asimismo, se colige que no existe un número máximo de posibles renovaciones o prórrogas y que éstas dependen de la entidad contratante en función de sus necesidades y disponibilidad presupuestaria;

renovación o prórroga, se sustituyen por un contrato administrativo de servicios, exceptuándose del procedimiento regulado en el artículo 3 del presente reglamento.



Que, en esa línea de análisis, en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057- incorporado mediante el artículo 3° de la Ley N° 29849-, concordante con el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, se han regulado los supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios: " (...) h) vencimiento del plazo del contrato (...)";

Que, el vencimiento del plazo de contrato constituye causal de extinción del Contrato Administrativo de Servicios, lo cual obedece precisamente a la naturaleza temporal del CAS, por lo que la entidad debe comunicar la decisión de no renovación o prórroga del contrato antes del vencimiento del contrato del servidor; por lo que en el presente caso que el Memorando N° 196-2019-GORE.ICA-GRAF/SGRH de fecha 20 de febrero de 2019 emitido por la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos, está dentro de las facultades que le están atribuidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica;

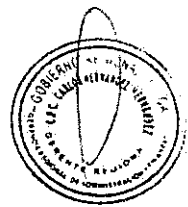
Que, en virtud de lo expuesto, el recurrente está efectuando una interpretación errónea del artículo 1° de la Ley N° 24041; del mismo modo, se depende que el Contrato Administrativo de Servicios N° 085-2016-GORE-ICA, en atención a la temporalidad del mismo, tiene un plazo determinado; sumado a ello, el vencimiento del mismo no supone que la entidad realice la reposición del recurrente, pues dicho accionar desnaturalizaría la esencia del régimen especial y transitorio contenido en el D.L N° 1057;

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos se advierte que el recurrente no se encuentra inmerso en la Ley N° 24041, toda vez que su contratación en el Gobierno Regional de Ica, ha sido en el régimen laboral del D.L N° 1057, y, por ende, es jurídicamente imposible dejar sin efecto el Memorando N° 196-2019-GORE.ICA-GRAF/SGRH de fecha 20 de febrero de 2019 y su reincorporación a la entidad; por tanto, deviene en improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilmer Augusto Galindo Romero;

En tal sentido, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria por la Ley N° 27902, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 0012-2017-GORE-ICA y la Resolución Ejecutiva Regional N° 368-2017-GORE-ICA/GR;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilmer Augusto Galindo Romero en contra del acto administrativo contenido en el Memorando N° 196-2019-GORE.ICA-GRAF/SGRH de fecha 20 de febrero de 2019, que comunicó el término de su Contrato Administrativo de Servicios, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.





**ARTICULO 2°.- DÁR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, según lo establecido en el literal b) del artículo 226.2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, y, se dispone **DEVOLVER** el expediente administrativo generado a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos.

**ARTICULO 3°.- NOTIFICAR** la presente resolución al domicilio del señor Wilmer Augusto Galindo Romero, consignado en su recurso impugnatorio.

**ARTICULO 4°.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica ([www.regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe)).



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
  
D<sup>RO</sup> CARLOS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
GERENTE REGIONAL